



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA seguido por RICARDO FERNANDEZ URBINA contra LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES. Rad: 20001-31-03-005-2023-00097-00

ASUNTO:

Procede el despacho a inadmitir la prueba anticipada por, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez en la dirección temprana del proceso revisar si la prueba anticipada cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

En este asunto el señor Ricardo Fernández Urbina, manifiesta que la señora Dolores Urbina de Fernández, representante legal de la sociedad Fernández Urbina S. en C, suscribió promesa de compraventa con Luis Fernando Peñaloza Dager, hijo del Luis Bladimir Peñaloza Fuentes, la primera como vendedora y el segundo como comprador del predio Puerto Colombia, ubicado en el municipio de Codazzi-Cesar, pero como el comprador incumplió el contrato solicita el interrogatorio de su progenitor para constituir la prueba del real comprador del bien inmueble.

Para ello, el peticionario a través de apoderado solicita en su condición de hijo de la representante legal de la sociedad vendedora y socio comanditario el interrogatorio basado en la promesa de compraventa del bien inmueble, sin indicar en el memorial si el interrogatorio se desarrollará en forma oral o en sobre abierto o cerrado el día de la diligencia.

También se echa de menos que el interrogatorio tiene como génesis la promesa de compraventa del bien inmueble denominado Puerto Colombia, celebrada por la sociedad Fernández Urbina S. en C, cuya representante legal es la señora Dolores Urbina de Fernández, y si bien el peticionario aduce ser hijo de la representante legal y socio, no acredita la condición de socio de la sociedad Fernández Urbina S. en C, y de hijo de Luis Fernando Peñaloza Dager, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 84 del Código

General del Proceso., que enseña que a la demanda y solicitud de prueba anticipada, se debe acompañar: “ *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

Por lo Expuesto el juzgado,

Resuelve.

Primero: Inadmitir la prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo Reconocer Personería al abogado Luis Cotes Daes, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.436.926 y T.P No 243.281 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
La Juez.

Yuraine

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2200b517fb1da0102e77d1a9ec448b0562856320424396db14721150a8243ae4**

Documento generado en 05/07/2023 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>